



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Quince, (15) de noviembre once (11) e dos mil veintidós (2022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00688-00

**ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO a través del DR. JULIAN PATERNINA DEL RIO en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en calidad de agente oficioso de los pacientes CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO, actuando en nombre propio, contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, conforme los fines para los que fue creado, mantiene en internación aquellos pacientes que se encontraban internados en las instalaciones del Hospital Universitario CARI ESE, hoy en liquidación.

Indica que, dentro del censo de los pacientes del CACE MENTAL, se encuentran registrados los pacientes CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES, LESBIA FERRER, quienes son crónicos de larga estancia producto del tratamiento continuo que debe ser proporcionado, quienes además de acuerdo con las indagaciones realizadas, carecen de apoyo familiar y se encuentran en estado de abandono.

De otra parte, señala que, la obligación de cancelar los gastos por concepto de los servicios suministrados por las instituciones prestadoras con el fin de garantizar la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud, se encuentra en cabeza de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SERVICIOS (EPS), quienes en la actualidad asumen la totalidad del riesgo de atención del usuario, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Afirma que, como institución hospitalaria han cumplido con todo el proceso de atención en salud, sin embargo, se encuentra en riesgo la continuidad en el servicio debido a que el responsable de su aseguramiento y atención, COOSALUD EPS, entidad a la que se encuentran afiliados los agenciados oficiosos, ha venido incumpliendo su deber legal de cubrir los riesgos en salud de ellos.

Alega que, no se trata de una mera controversia económica entre una institución prestadora de salud y una entidad promotora de salud, que podría ser resuelta en el ámbito judicial, sino por el contrario, se trata de asegurar la continuidad en la



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

prestación de servicios a la población en extremo vulnerable y la imposibilidad para ellos de gozar en plenitud su derecho fundamental a la salud

Expone que, mediante solicitud escrita del 02 de septiembre de 2022 radicada ante la accionada, requirió el pago de las sumas pertinentes, sin que hasta la fecha la entidad aseguradora se haya pronunciado.

Aclara que, aunque en principio la interpretación adecuada con el texto constitucional pareciera ser aquella que se decanta por la improcedencia de la tutela para el reconocimiento de derechos patrimoniales, ello no va acorde con su fin superior de garantizar la efectiva materialización del derecho fundamental salud.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

5. PRETENSIONES.

En virtud de lo esbozado, comedidamente se solicita se ordene el pago de los servicios suministrados y que en lo sucesivo se provean por parte de la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO en favor los agenciados oficiosos, con el fin de garantizar el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, la dignidad humana y se asegure la sostenibilidad financiera, universalidad y la continuidad del servicio en materia de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de octubre del hogano, ordenándose al representante legal de **COOSALUD EPS**, para que dentro del término máximo de un (01) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Aunado a ello, en dicho proveído, se ordenó vincular a SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO para que suministraran información respecto de los hechos señalados por el accionante.

- RESPUESTA DE COOSALUD EPS

Se recibió informe por parte de dicha entidad en el que manifiesta que, la presente acción carece del requisito de subsidiariedad necesario para su procedencia; así pues, indica que entre las partes existe un una relación contractual, regida por el marco de las normas civiles, comerciales, las disposiciones especiales contempladas en la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007, la ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

En ese sentido, indica que, las atenciones en salud a los usuarios mencionados en la presente acción constitucional, se encuentra regida en el marco de la relación contractual establecida que gobierna a las partes. Dentro de estos clausulados, se hallan las disposiciones atinentes a la presentación de la facturación de los servicios prestados, la auditoría de cuentas médicas, el trámite de glosas y los mecanismos y formas de pago, con arreglo a la normativa pertinente aplicable en cada proceso.

Relata que, en caso de considerar que COOSALUD EPS no se encuentra realizando los pagos aparentemente debidos a esta entidad por concepto de atención de los usuarios descritos (deuda que ni siquiera está cuantificada en la acción constitucional), bien le asiste al equipo jurídico de la entidad la realización de las acciones por la vía ordinaria para obtener el pago de sus alegadas acreencias. De esta manera, la entidad accionante cuenta con la vía ordinaria del proceso ejecutivo para reclamar a los jueces la satisfacción de los títulos ejecutivos que consideren que disponen. Esto además de todo el proceso consagrado en la ley 1438 de 2011 y la ley 1122 de 2007 para la presentación de las facturas, el trámite de glosas y el flujo de recursos.

Finalmente, apunta que, que la entidad accionada manifiesta de forma errada que el día 2 de septiembre de 2022 se requirió el pago de las sumas pertinentes, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Al respecto, debemos indicar que se recibió petición a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2022 (radicada el día 12 de septiembre de 2022 por el horario de entrega), a la cual, contrario a lo indicado por la accionante, se dio respuesta el día 3 de octubre de 2022. A la fecha, sin embargo, no se ha recibido esta relación de las facturas relacionadas por parte de la entidad, para efectos del estudio correspondiente con la firma auditora APLISTAFF. Esta firma nos indica que no se ha colocado barreras ni se dejan de recibir las facturas que la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO presente, puesto que es de su conocimiento que hacen parte de la red de prestadores de la EPS y operan bajos los contratos CSAT2022ES3T00020831 y SSAT2022ES3T00020832.

Por todo lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, aunado a que no existe vulneración de derechos fundamentales.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los Señores CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO, que el responsable de su aseguramiento y de todos los suministros POS y NO POS, ATENCIONES MÉDICAS INSUMOS Y/O



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

ELEMENTOS que requieran por su condición de salud y ordenados por su médico tratante, es responsabilidad de COOSALUD EPS.

Señala que, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera los Señores CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO, debe ser asumida por COOSALUD EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Afirma que, os recobros de medicamentos, servicios y tecnologías NO POS de las EPS, tanto subsidiadas como contributivas, una vez se cumpla lo establecido en la Ley de punto final y normas complementarias, deben realizarlo las EPS ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por último, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que su labor en este caso es de vigilancia y control ante la EPS, labor que se encuentran realizando de manera virtual atendiendo las medidas implementadas en razón de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

- RESPUESTA DE ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, revisados los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas aportadas por la parte accionante, el suscrito no observa ninguna acción u omisión por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla o de cualquiera de sus funcionarios tendiente a vulnerar o poner en peligro los derechos fundamentales de la accionante. De la lectura de la acción de tutela, se evidencia que su objeto gira en torno a garantizar el derecho de salud de los agenciado, tal como se evidencia donde el accionante solicita que se ordene el pago de los servicios suministrados por parte de la ESE UNIVERSIATRIA DEL ATLANTICO a favor de los señores CESAR MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA, Y LESBIA FERRER quienes están afiliados a COOSALUD EPS bajo el régimen subsidiado así las cosa los obligados a cancelar los gastos por concepto de servicios suministrados es la EPS COOSALUD.

En consecuencia, alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación del presente trámite constitucional.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, respecto a la prestación en salud y revisando la base de datos, aparecen registrados en



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

ADRES, activos en la COOSALUD EPS S.A., en el régimen Subsidiado, de la siguiente manera; CESAR GUEVARA MARTINEZ; Barranquilla, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES; Soledad y LESBIA FERRER MERCADO, Barranquilla, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a COOSALUD EPS S.A. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993, por lo que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales.

Afirma que, respecto de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en la presente acción, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas, acciones u omisiones, adoptadas por parte de COOSALUD EPS S.A., por lo que deviene que la presente acción de tutela en improcedente, contra este ente territorial.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO a través del DR. JULIAN PATERNINA DEL RIO en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en calidad de agente oficioso de los pacientes CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 001 de 2018, al señalar:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.” (Subrayado fuera de texto original).



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. -

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.*

Improcedencia de la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico. -

En sentencia T 304 de 2009, la Corte se expresó así:

*“(…) Por consiguiente, en principio, **la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero** sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.*

(…)

*Para la Sala resulta claro **que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr el pago de sumas de dinero en conflicto**, derivadas de un debate probatorio y relacionadas con un contrato de cuenta corriente, **pues ello tiene un escenario natural para su resolución, que no es otro distinto al de la jurisdicción ordinaria**, la cual tiene la expresa facultad de analizar y de dar solución a cuestiones como la que en este momento nos ocupa, sin que la jurisdicción constitucional pueda reemplazarla en forma caprichosa, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición corresponde indefectiblemente a otros jueces.” (Negritas propias del Juzgado).*

Suspensión en la prestación de servicios médicos por asuntos administrativos. -

En tal sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, cuando en sentencia T 234 de 2013 señaló:



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

Así pues, la Corporación fue enfática en afirmar que, el goce del derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad **COOSALUD EPS**, los derechos cuya protección invoca la entidad accionante al no realizar los pagos correspondientes a los servicios en salud prestados a los agenciados?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad de la parte actora en que la EPS accionada no ha procedido a realizar el pago correspondiente a los servicios en salud suministrados por ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO a los pacientes agenciados CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO.

Sobre el particular, acota que, los pacientes señalados se encuentran afiliados a COOSALUD EPS y actualmente reciben la prestación en salud por la ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO debido a su condición de pacientes crónicos de larga estancia producto del tratamiento continuo que requieren, aunado a que, de acuerdo con las indagaciones realizadas, carecen de apoyo familiar y se encuentran en estado de abandono.

Así pues, consideran que, la obligación de cancelar los gastos por concepto de los servicios suministrados por las instituciones prestadoras con el fin de garantizar la prestación efectiva e ininterrumpida de los servicios de salud, se encuentra en cabeza de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SERVICIOS (EPS), quienes en la actualidad asumen la totalidad del riesgo de atención del usuario, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente, alegan que, como institución hospitalaria han cumplido con todo el proceso de atención en salud, pero resaltan categóricamente que, se vería



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

perjudicada la continuidad en el servicio debido a que el responsable de su aseguramiento y atención, COOSALUD EPS, entidad a la que se encuentran afiliados los agenciados oficiosos, ha venido incumpliendo su deber legal de cubrir los riesgos en salud de ellos.

Pues bien, en primera instancia, se debe entrar a estudiar la procedencia de la presente acción constitucional, máxime cuando lo aquí pretendido es el reconocimiento de pago de sumas de dinero.

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer que, en primera instancia este mecanismo no procede para solicitar el pago de sumas de dinero pues otros son los escenarios para debatir este tipo de controversias.

Revisado como se tiene el expediente, se observa que, COOSALUD EPS y ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO IPS llevan una relación contractual producto de contrato suscrito entre las partes; así pues, resulta evidente que, todas aquellas disputas que se pudieran originar en virtud de dicho acuerdo deberán ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria pues a los términos de las cláusulas allí contenidas se circunscribirá lo resuelto por la autoridad judicial competente, de manera que mal haría un juez constitucional entrando a dilucidar tales asuntos pues dichas acciones implicarían extralimitarse en sus funciones y actuar por fuera del marco legal establecido para el trámite de las acciones de tutela, teniendo la excepcionalidad de la misma como bandera.

En este punto, al determinarse la existencia de un mecanismo judicial idóneo para obtener lo pretendido, se torna necesario que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 este juez constitucional determine si nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la salvedad a la regla y que, de manera excepcional, proceda esta solicitud de amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que, la accionada fundamenta la existencia de un perjuicio irremediable en el sentido de que el derecho fundamental a la salud de los agenciados oficiosos se vería afectado pues ellos como prestadores no podrían seguir suministrando los servicios requeridos por los pacientes, ante el no pago de los mismos por parte de la EPS COOSALUD, a la cual se encuentran afiliados los mismos.

Pero es de acotar que el referido perjuicio irremediable no basta con ser alegado sino que además debe ser demostrado con fundamento en sus elementos constitutivos a la luz de la jurisprudencia constitucional, siendo estos los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia.

En tal sentido, es menester señalar que, aun frente al no pago de los servicios en salud que demandan los pacientes, por parte de la EPS al prestador, no podría verse afectado el goce del derecho fundamental a la salud y la continuidad en la prestación del servicio, en la medida en que ello obedece a circunstancias administrativas, que surgen de la relación contractual existente entre una y otra entidad (EPS – IPS), que en ningún momento pueden convertirse en barreras de acceso a los servicios en salud.



RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

En ese estado de las cosas, es necesario recordar que, jamás las discrepancias que pudieran existir entre las entidades, máxime cuando en el sub lite se trata de controversias de carácter económico, podrán ser asignadas a los usuarios, pues ello implicaría que estos últimos asuman cargas administrativas internas y contractuales que no son de su incumbencia, mucho menos pueden significarles perder el acceso a los servicios en salud que precisan para el tratamiento adecuado de las patologías que le aquejan.

De igual forma, se observa de las pruebas allegadas al plenario que, COOSALUD EPS emitió respuesta escrita frente a la petición de pago elevada por la accionante, indicando que se tornaba necesario que se presentaran con detalle las facturas por concepto de los tratamientos, medicamentos y/o servicios suministrados a los pacientes en cuestión a efectos de analizar la procedencia del respectivo pago sin haber recibido respuesta al respecto, de lo que se colige que, la accionada no ha ejecutado todas las vías con las que cuenta para obtener los dineros solicitados.

Siguiendo dicha línea argumentativa encuentra esta sede judicial que el accionante cuenta en su haber con otros medios de defensa judicial idóneos para obtener lo pretendido pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria para dilucidar las controversias contractuales que surgen del desarrollo de su relación con la accionada y que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara una excepción a tal premisa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales cuya protección invoca E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLANTICO a través del DR. JULIAN PATERNINA DEL RIO en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en calidad de agente oficioso de los pacientes CESAR GUEVARA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA DAVILA SALES y LESBIA FERRER MERCADO, por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RADICADO : 2022-688
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ESE UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/11/2022

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa72a66d5f577ca619f759ffdc437e8836eb80882587807b3ffc0136d5c4cd6**

Documento generado en 15/11/2022 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>